



Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades

NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS - NARP

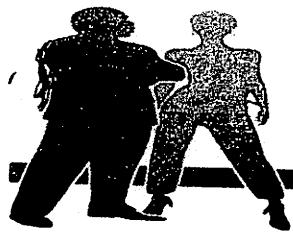
Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
E. S. D.

Nosotros los abajo firmantes, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondiente firmas, actuando en nombre y Representación Legal del respectivo **Consejos Comunitarios y organizaciones de base de Comunidades negras y afrocolombianas del Municipio de San Onofre del Departamento de Sucre** por medio del presente escrito manifestamos a Ustedes que instauramos ACCION DE TUTELA contra **EL MINISTERIO DEL INTERIOR y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por violación de los derechos fundamentales de nuestras comunidades negras y afrodescendientes Representadas en **LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS** y organizaciones de base del municipio de **San Onofre del DEPARTAMENTO DE SUCRE** AL PRINCIPIO DE AUTONOMIA, A LA IGUALDAD, PARTICIPACION, LA CONSULTA PREVIA, A LA CONCERTACIÓN, A UNA EDUCACIÓN INICIAL A LA PRIMERA INFANCIA CON ENFOQUE DIFERENCIAL AFRO, AL DERECHO A LA IGUALDAD EN RELACION CON OTRAS COMUNIDADES AFRO DEL CARIBE, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, con base en los siguientes:

I.-HECHOS

1.El Ministerio del Interior en CONCEPTO bajo comunicación con RADICADO N° E-2016-391041-0101 del 12 de agosto del 2016, dirigida al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR sobre los procesos de CONSULTA PREVIA EN LOS PROGRAMAS DE PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, señaló EL MINISTERIO DEL INTERIOR que “ NO ENCUENTRAN LA NECESIDAD DE SURTIR UN PROCESO DE CONSULTA PREVIA PARA LOS PROGRAMAS DE PRIMERA INFANCIA QUE DESARROLLA EL ICBF; PUES LA CONSULTA PODRIA REQUERIR TIEMPOS MAYORES NO CORRESPONDIENTES AL CARACTER URGENTE QUE ASISTE AL ATENDER SITUACIONES DETERMINADAS QUE SE SUBSANAN CON LOS PROGRAMAS DE PRIMERA INFANCIA”. Negrilla y subrayado fuera de texto

2. El Ministerio del Interior con este concepto que no es de obligatorio cumplimiento para el ICBF como lo establece la ley 1437 de 2011, está faltando a la verdad y el derecho a la igualdad y principio de legalidad, con las comunidades afro del departamento de Sucre y de todo el país, ya que ha realizado procesos de CONSULTA PREVIA con comunidades afro en el departamento del Magdalena, para ESCOGENCIA de OPERADOR PARA LOS PROGRAMAS DE PRIMERA INFANCIA del ICBF(Desarrollo Infantil en Medio Familiar), para demostrar lo que afirmo le anexamos como prueba acta de protocolización de consulta previa con EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS DE FUNDACION -MAGDALENA CONCAFUM de fecha 4 de octubre del 2016 y acta de protocolización de CONSULTA PREVIA CON EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFRODESCENDIENTES DE ARACATACA-MAGDALENA JACOBO PEREZ ESCOBAR, de fecha 20 de octubre del 2016 ambas CONSULTA



Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades

NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS -NARF

PREVIAS se realizaron con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DIRIGIDA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCION D E CONSULTA PREVIA y con la particularidad de que la CONSULTA previa celebrada entre EL ICBF y EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS DE ARACATACA JACOBO PEREZ ESCOBAR, se inició el día 20 de octubre y se protocolizó ese mismo día, es decir duró un día esa CONSULTA PREVIA no como dice EL MINISTERIO DEL INTERIOR EN SU CONCEPTO que la CONSULTA PREVIA PODRIA REQUERIR TIEMPOS MAYORES. En ambas CONSULTAS PREVIAS, EL ICBF respetando el PRINCIPIO DE AUTONOMIA de los consejos comunitarios afro, ACEPTO que LOS CONSEJOS COMUNITARIOS AFRO DE FUNDACION Y ARACATACA-MAGADLENA ESCOGERIAN el operador que atendería a su población afro de PRIMERA INFANCIA en la MODALIDAD DE DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR DE LOS PROGRAMAS DEL ICBF. Y esta no es la primera vez que sucede ya se habían realizado CONSULTA PREVIA entre EL ICBF Y LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LOS MUNICIPIOS DE ZONA BANANERA, EL RETEN, ALGARROBO, del departamento del Magdalena y siempre dirigidas por EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

3.-Este concepto del Ministerio del Interior es de fecha 12 de agosto del 2016 y las CONSULTAS PREVIAS que relaciono fueron de fechas 4 y 20 de octubre del 2016, celebradas entre EL ICBF y LOS CONSEJOS COMUNITARIOS AFRO DE FUNDACION y ARACATACA-MAGDALENA ES DECIR DEMUESTRA LA DOBLE CARA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR AL EMITIR ESTE CONCEPTO.

4.-Para que Ustedes entiendan mejor señores magistrados, el EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF es una entidad pública del orden NACIONAL QUE CUENTA CON 33 SEDES REGIONALES entre esas la sede Regional-Cesar.

5.-EL ICBF viene desarrollando en las comunidades NEGRAS Y AFRODESCENDIENTES representadas en Consejos Comunitarios y organizaciones de base de los Municipios de San Onofre, Tolú, Tolú Viejo, , San Benito de Abad y SAN Marcos del Departamento de Sucre el Programa de atención a primera infancia en la MODALIDAD DE DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR(atiende nuestros niños afro desde 0 a 5 años en nuestros territorios), sin realizar la DEBIDA CONSULTA Y CONCERTACION con LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS y ORGANIZACIONES DE BASE de Comunidades negras para el desarrollo de estos programas tal como lo establece el CONVENIO 169 DE LA OIT ARTICULOS 6 y 7, LA LEY 70 DE 1993 ARTICULO 49, LA LEY 1804 DE 2016 PARAGRAFO 3 DEL ARTICULO 9, y sostenida por fallos de LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO EN ESTE CASO EN ESPECIAL , que ordenó realizar la consulta para ESCOGENCIA DE OPERADOR en la atención de esta MODALIDAD DE ATENCION.

6.-Teniendo en cuenta que el ICBF se apresta EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2016 a celebrar una nueva contratación de operadores PARA LA ATENCION DE LOS NIÑOS DE PRIMERA INFANCIA AFRO en la MODALIDAD DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2017, para las comunidades afro en los Municipios de San Onofre, Tolú, Tolú Viejo, , San Benito de Abad y San Marcos del Departamento de Sucre, hemos acudido varias veces al ICBF REGIONAL SUCRE para que realice la CONSULTA y concertación con nuestras autoridades de comunidades



Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades

NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENOQUEÑAS-NARI

afro para la nueva contratación para la vigencia 2017 y no hemos encontrado decisión de fondo, ya que si EL ICBF no realiza la CONSULTA y CONCERTACIÓN con nuestras autoridades afro de los CONSEJOS COMUNITARIOS y ORGANIZACIONES DE BASE, estaría el ICBF violando EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA , AUTOGOBIERNO, CONSULTA PREVIA Y PARTICIPACIÓN, A UNA ATENCION CON ENFOQUE DIFERENCIAL ETNICO AFRO A NUESTROS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA.

7.-El ICBF REGIONAL SUCRE se ampara en EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR bajo RADICADO N°E-2016-391041-0101 DE 12 DE AGOSTO DEL 2016, para desconocer su obligación de realizar la CONSULTA PREVIA Y CONCERTACION con nuestros CONSEJOS COMUNITARIOS y organizaciones AFRO para escoger un OPERADOR en el programa de primera infancia modalidad desarrollo infantil en medio familiar.

8.-Señores Magistrados que sucede si el ICBF no realiza la CONSULTA Y CONCERTACION con nuestros CONSEJOS COMUNITARIOS AFRO para la contratación de la vigencia fiscal del año 2017 en la MODALIDAD DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR a) perdemos la oportunidad en nuestro principio de AUTONOMIA Y AUTOGOBIERNO de ESCOGER el OPERADOR o ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO que atendería a nuestros niños afro en Primera infancia b) al no escoger nosotros el OPERADOR para la atención a nuestros niños SERA EL ICBF que UNILATERALMENTE escogería el OPERADOR para atender a los niños afro de PRIMERA INFANCIA de nuestras comunidades c) EL ICBF escogería un operador para atender a nuestros niños que desconoce la CULTURA AFRO, NUESTROS VALORES, NUESTRAS TRADICIONES, NUESTRA COSMOVISION, NUESTRA FORMA DE VIVIR d) Como la atención es para nuestros niños afro de PRIMERA INFANCIA Y ESTA ES LA EDAD DONDE NUESTRAS COMUNIDADES DEBEN REFORZAR ESOS VALORES, ESAS CULTURAS, ESAS TRADICIONES, ESA COSMOVISION, con un operador no escogido por nosotros se afectará la pervivencia de nuestra cultura e) finalmente esto afecta NUESTRA AUTONOMIA, integralmente nuestra cultura, nuestra forma de vivir, de crecer ya que es un operador externo que desconoce nuestra cultura.

9.-Ello solo puede evitarse si las autoridades de LOS CONSEJOS COMUNITARIOS AFRO y ORGANIZACIONES DE BASE AFRO en ejercicio de su PRINCIPIO DE AUTONOMIA Y AUTOGOBIERNO ESCOGEN un OPERADOR QUE ATIENDA A SU POBLACION AFRO DE PRIMERA INFANCIA.

10.- Ahora, también hay que tener en cuenta que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF es una entidad pública del orden nacional y para todas las sedes regionales se les aplica la misma legislación y deben tratar de igual forma a las comunidades afrodescendientes de todo el país, YA QUE NO PUEDEN EN UNA REGIONAL(MAGDALENA, GUAJIRA) REALIZAR CONSULTA PREVIA Y CONCERTACION CON COMUNIDADES NEGRAS en este tema y aceptar que las comunidades negras y afro representadas en CONSEJOS COMUNITARIOS escojan operador para el programa de primera infancia MODALIDAD DE DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR y OTRA REGIONAL DECIR QUE NO REALIZA CONSULTA Y CONCERTACION CON COMUNIDADES NEGRAS ya que es una sola entidad A NIVEL NACIONAL y el PROGRAMA DE PRIMERA INFANCIA MODALIDAD



Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades

NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENOQUERAS-NAKP

4

DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR también es un programa de ICBF a nivel nacional.

11.-Traemos de ejemplo y a manera de ilustración más reciente EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS DE ARACATACA "JACOBO PEREZ ESCOBAR" solicitó al ICBF dirección nacional que se CONSULTARA Y CONCERTARA con el CONSEJO COMUNITARIO para ESCOGER OPERADOR para los programas de Primera Infancia que desarrolla el ICBF en las comunidades negras de Aracataca, petición a la cual el ICBF se negó, siendo que ya había concedido esta petición a otras comunidades afro en los Municipios de ZONA BANANERA, EL RETEN y ALAGRROBO del departamento del Magdalena, donde las comunidades afro Representadas en CONSEJOS COMUNITARIOS AFRO ESCOGIERON EL OPERADOR para que ejecutara los programas de primera infancia en sus territorios afro. Ante esta negativa del ICBF NACIONAL Y REGIONAL MAGDALENA el CONSEJO Comunitario de Comunidades negras y afrocolombianas de Aracataca interpuso ACCION DE TUTELA ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA que en fallo de 23 de febrero de 2016 (ANEXO FALLO COMO PRUEBA) dispuso:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la (sic) A LA (sic) PARTICIPACION (sic), CONCERTACION (sic), A LA AUTONOMIA (sic), Y L/BRE DESARROLLO, A LA IDENTIDAD CULTURAL y A UNA EDUCACION (sic) PERTINENTE, al Consejo Comunitario De (SIC) Comunidades Negras de Aracataca "(sic) JACOBO PEREZ ESCOBAR, Aracataca, Magdalena, Representado por el señor CARLOS CASSIANI BARRIOS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR 81 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de su Director Regional, que en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las reuniones que sean necesarias para garantizar el derecho a la participación y concertación del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Aracataca "(sic) JACOBO PEREZ (SIC) ESCOBAR, Aracataca, Magdalena y en el marco de estos espacios, escoger un operador para el programa de Primera Infancia que se implementa a través del ICBF y una vez finalizados los procesos, se vincule el talento humano que garantice la atención y educación diferencial,

Este fallo fue impugnado por EL ICBF, pidiendo claridad al respecto sobre si era consulta o CONCERTACIÓN, LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO en fallo del 5 de julio del 2016 dispuso:

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Modificase** la decisión de primera instancia del 23 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Despacho 004, en el sentido de



Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades

NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENOQUERAS-RIARI

amparar los derechos fundamentales a la participación, la consulta previa, la concertación, la autonomía, el libre desarrollo, a la identidad cultural y a la educación del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Aracataca "Jacobo Pérez Escobar", representado por el señor Carlos Cassiani Barrios,

2. . **ORDENASE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF que adelante el proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Aracataca "Jacobo Pérez Escobar", **tendiente a la escogencia de un operador** para los programas de primera infancia que el ICBF desarrolla en el municipio de Aracataca (Magdalena).
3. **ORDENASE** a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que, dentro del marco de sus competencias, dirija el proceso de consulta relativo a la escogencia de un operador para los programas de primera infancia que el ICBF desarrolla en el municipio de Aracataca.

Para llegar a este fallo LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, se basó en el artículo 6 del CONVENIO 169 DE LA OIT, en las diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional sobre el deber de la consulta previa CON GRUPOS ETNICOS (indígenas y afro descendientes) y puntualmente jurisprudencia, pagina 9 sentencia:

"En efecto, la segunda modalidad de participación referida por la Corte Constitucional surge con las medidas que afectan directamente a los grupos étnicos. En el caso materia de estudio se requiere llevar a cabo un procedimiento de consulta previa con la comunidad demandante, pues existe una relación directa entre las medidas administrativas de educación a la primera infancia y la posible vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, es deber del Estado realizar los trámites pertinentes en orden a que dicha comunidad étnica participe en el diseño de tales programas, pues su contenido le concierne directamente a los infantes que forman parte de ella.

"En ese orden de ideas, la Sala concluye que al encontrarse afectados los derechos de la referida comunidad en la escogencia del operador del programa para la primera infancia por parte del ICBF, sin ser consultados ni incluidos en ese proceso, procede la protección del derecho fundamental a la consulta previa"

12.- Con este fallo el día 20 de octubre del 2016 , en reunión de CONSULTA PREVIA celebrada en el Municipio de Aracataca-Magdalena, entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y EL CONSEJO COMUNITARIO DE ARACATACA JACOBO PEREZ ESCOBAR y dirigida por el MINISTERIO DEL INTERIOR- Dirección de Consulta previa se inició el día 20 de octubre del 2016 la CONSULTA PREVIA, ese mismo día se llegaron a los acuerdos, se protocolizó la consulta previa y se terminó ese mismo día y se dejó un comité de seguimiento, Aquí EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, respetando el PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, **aceptó** que EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS DE ARACATACA JACOBO PEREZ ESCOBAR, **ESCOGIERA EL OPERADOR** que ejecutaría el



Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades

NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS-NARI

6

PROGRAMA DE PRIMERA INFANCIA MODALIDAD DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR.

13.-Se dejó claro con la CONSULTA PREVIA celebrada entre EL ICBF Y EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFRODESCENDIENTES DE ARACATACA JACOBO PEREZ ESCOBAR que es falso LO QUE DICE EL MINISTERIO DEL INTERIOR EN SU CONCEPTO QUE LA CONSULTA PREVIA REQUIERE DE MAYORES TIEMPOS PARA REALIZARSE y la FALSEDAD en su concepto de fecha 25 de octubre del 2016 para **NEGARSE a CONSULTAR Y CONCERTAR** con las COMUNIDADES AFRO DE LOS MUNICIPIOS de San Onofre, Tolú, Tolú Viejo, , San Benito de Abad y San Marcos del Departamento de Sucre, lo referente a la escogencia de operador para la vigencia fiscal 2017 para el programa de primera infancia MODALIDAD DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR

14..Este fallo del CONSEJO DE ESTADO sobre ICBF y CONSEJO COMUNITARIO DE ARACATACA como máximo órgano de cierre de LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, es un fallo que por los SUPUESTOS FACTICOS y JURIDICOS es UN PRECEDENTE JUDICIAL y DEBIÓ ser ACATADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR y el ICBF para las demás COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS DEL PAIS en lo referente a LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES NEGRAS EN LA ESCOGENCIA DE OPERADOR PARA el programa de primera infancia MODALIDAD DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR y no expedir un CONCEPTO que miente y tergiversa la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA A GRUPOS ETNICOS (INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES). Los supuestos facticos y jurídicos se resumen en que LOS CONSEJOS COMUNITARIOS AFRODESCENDIENTES tienen iguales derechos en todo el país, el programa de primera infancia MODALIDAD DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR es un programa nacional del ICBF, el Ministerio del interior es quien dirige la consultas previa y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es una entidad del orden nacional y que en todo el país deben tratar por igual a las comunidades negras y afrodescendientes.

15.-Para el MINISTERIO DEL INTERIOR y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, como autoridades administrativas de acuerdo a las Sentencias c-539, C-634 y C-816 DE 2011, es deber darle un trato igual a las comunidades afro de todo el país para este caso comunidades afro del departamento de SUCRE, por lo siguiente:

Para el efecto pueden revisarse las sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011, en las que la Corte Constitucional recogió la evolución de esta materia y se refirió expresamente al deber general de sujeción de la Administración a la jurisprudencia de los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones. Se destacan las siguientes reglas generales que se aplican con independencia de que se trate o no de una sentencia de unificación jurisprudencial en los términos del artículo 270 del CPACA:

(i) Las autoridades administrativas están obligadas a observar las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en las que se han interpretado las normas aplicables al caso concreto:

“La Corte reitera en esta oportunidad que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la Ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades



Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades

NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENOQUERAS-NARI

7

administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.”³⁰

(ii) El deber de observar las interpretaciones hechas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, forma *parte del debido proceso y del principio de legalidad* al que se encuentran sujetas las autoridades administrativas; por tanto, su inobservancia afecta directamente la validez de las decisiones administrativas:

“5.2.3 La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa

–art. 29, 121 y 122 Superiores–, en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la Ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la Ley; (ii) el contenido y alcance de la

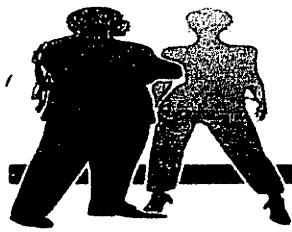
Constitución y la Ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la Ley –art. 13 C.P.”³¹

15.- copia de fallo de CONSEJO DE ESTADO, COPIAS DE ACTAS DE CONSULTA PREVIA ENTRE ICBF Y CONSEJO COMUNITARIO DE FUNDACION-MAGDALENA CONCAFUM Y EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS Y AFROCOLOMBIANAS DE ARACATACA, JACOBO PEREZ ESCOBAR donde EL ICBF respeto EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA y ambos CONSEJOS COMUNITARIOS AFRO ESCOGIERON EL OPERADOR para EL PROGRAMA DE PRIMERA INFANCIA modalidad desarrollo infantil en medio familiar.

16. En espacio de concertación entre ICBF REGIONAL Sucre en cabeza de su Director Regional en asocio con las comunidades AFROCOLOMBIANAS del municipio de San Onofre Sucre el cual tuvo por objeto “generar espacios de participación y decisión para la implementación de la política pública de atención integral de la primera infancia en territorio étnico Afrocolombiano a través de la mesa de concertación Entre ICBF y los representantes comunitarios, Organizaciones de base del municipio de San Onofre Sucre. Lugar de la concertación Casa de la Cultura Lina Marquesa Rodríguez.

En la citada reunión estuvieron presentes el director encargado del ICBF regional Sucre, los representantes de organizaciones sociales, veedurías Ciudadanas, consejos comunitarios y organizaciones de bases Afrocolombianas del municipio de San Onofre Sucre.

El director regional encargado del ICBF manifestó que ya tenía definido el operador de los proyectos que se iban a ejecutar en el municipio de San Onofre Sucre y que esta



Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades

NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS-NARP

8

era la organización Hijos de la Sierra Flor, causando la desaprobación rotunda de los asistentes quienes son los representantes del pueblo Afro en esta Municipalidad.

En diversas formas se le hizo entender al director del ICBF que el Municipio de San Onofre por su connotación mayoritariamente afro, es reconocido así por el gobierno Nacional, no podía ser tratado de manera regular, sino, diferencial, a pesar de todas estas justificaciones el director fue muy radical en decir que la decisión estaba tomada; el personero Municipal intervino expresando a todos los asistentes la vulneración que ha tenido el pueblo afro de San Onofre y le pidió al Director del ICBF encargado que replanteara su posición y lo invito a trabajar de la mano con el pueblo san Onofrino.

Los líderes de la comunidad pidieron que se levantara la reunión y que se respetara el derecho al espacio autónomo que establece la ley 70 para el pueblo Afro.

17. en reunión del 17 de Octubre del 2016 los miembros de los consejos comunitarios y organizaciones de base de comunidades Afrocolombianas del municipio de San Onofre abordaron los puntos de la agenda, los cuales llegaron a un acuerdo y decidieron unánimemente, que ante las directrices del ICBF y de las especificaciones técnicas y económicas y operativas que se tienen para la implementación de la política de primera infancia solicitar al director del ICBF no fraccionar la contratación, sino que realice una sola contratación por un periodo de 18 meses, y que se asigne como operador de la política de primera infancia con todos sus programas, incluyendo el enfoque diferencial a la fundación FUNDESOCIAL.

18. EL 18 de octubre del año en curso el director del ICBF y los líderes, representantes de mujeres, víctimas y las organizaciones afrocolombianas se reunieron con el objeto de conocer los resultados de las decisiones tomadas el 17 de octubre por las comunidades afros y conforme a lo acordado con el director del ICBF en la reunión del 15 de octubre, para lo cual el director del ICBF volvió a reiterar que él era autónomo en la escogencia del operador que ejecutaría los programas de atención a primera infancia en el municipio de San Onofre y por eso se había hecho acompañar del representante legal de la fundación Hijos de la Sierra Flor, el cual los asistentes a la reunión indignados empezaron abandonar el recinto, sin conseguir resultados positivos para la comunidad San Onofrino.

19. En comunicado de prensa del día sábado 29 de Octubre de 2016, el director de la Fundación Hijos de la Sierra Flor señor Jaime Trespacios aseguró que solo fueron invitados por el ICBF a capacitar personal para el Hogar Infantil de San Onofre y no a dirigir programas.

20. Ante la negativa expresado en comunicado de prensa del día sábado 29 de Octubre de 2016, el Director (E) del ICBF Regional Sucre se apartó de la decisión de los miembros de los consejos comunitarios y organizaciones de base de comunidades Afrocolombianas del municipio de San Onofre y escogió a los operadores de manera inconsulta haciendo su propia voluntad contraviniendo los derechos de la Comunidad Afrocolombiana en especial la del municipio de San Onofre (Sucre)



Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades

NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS-NARP

9

El director de la Fundación Hijos de la Sierra Flor señor Jaime Trespacios aseguro que solo fueron invitados por el ICBF a capacitar personal para el Hogar Infantil de san Onofre y no a dirigir programas.

II.- PRETENSIONES

1.-Se amparen los derechos fundamentales de las comunidades negras y afrocolombianas de Los Municipios de **San Onofre, Tolú, Tolú Viejo, , San Benito de Abad y SAN Marcos del Departamento de Sucre** a **LA AUTONOMIA, A LA IGUALDAD, A LA PARTICIPACIÓN, A LA CONSULTA PREVIA y CONCERTACION, A UNA EDUCACION INICIAL A LA PRIMERA INFANCIA CON ENFOQUE DIFERENCIAL AFRO VIOLADOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL ICBF.**

2.-Se ordene si es necesario **AL MINISTERIO DEL INTERIOR Y AL ICBF** celebrar **PROCESO DE CONSULTA PREVIA Y CONCERTACION** con **LOS CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES DE BASE AFRO** de **San Onofre, Tolú, Tolú Viejo, , San Benito de Abad y SAN Marcos del Departamento de Sucre** tendiente a la **ESCOGENCIA DEL OPERADOR PARA LA ATENCIÓN A LOS NIÑOS AFRO EN EL PROGRAMA DE PRIMERA INFANCIA MODALIDAD DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR** para la **CONTRATACIÓN** de vigencia 2017 que se celebrará en diciembre del 2016.

3.-Se ordene como **MEDIDA CAUTELAR** a fin de proteger los derechos deprecados al **ICBF-REGIONAL SUCRE**, abstenerse de celebrar cualquier contratación para la operación del programa de primera infancia **MODALIDAD DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR** en los Municipios de **San Onofre, Tolú, Tolú Viejo, , San Benito de Abad y SAN Marcos del Departamento de Sucre** para la atención a los niños de comunidades negras y afrocolombianas , hasta que se incluya en ese proceso de **ESCOGENCIA DE OPERADOR** para la vigencia 2017, a los Representantes de la comunidades negras de estos Municipios.

4.-Se comuniquen de la presente tutela a la **PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ETNICOS-BOGOTA D.C.**

III.- JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaramos que por estos mismos hechos no hemos presentado **ACCION DE TUTELA** ante otro despacho judicial



Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades

NEGROS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALEQUERAS - NARP

IV.-PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo como pruebas:

- 3.-copia de fallo de tutela de CONSEJO DE ESTADO
- 4.-COPIAS DE ACTAS DE CONSULTA PREVIA ENTRE ICBF Y CONSEJOS COMUNITARIOS AFRO DE FUNDACION Y ARACATACA DIRIGIDA POR MINISTERIO DEL INTERIOR donde estos consejos comunitarios escogieron operador para el programa de primera infancia MODALIDAD DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR.
- 5.- Copia de resoluciones de organizaciones de base expedidas por el Ministerio del Interior, copia de resoluciones de consejos Municipales expedidas por la Alcaldía Municipal y copias de cámara de comercio de las organizaciones de víctimas y de mujeres.
- 6.- Actas de las reuniones sostenidas con el director Regional del ICBF y de la reunión en espacio autónomo del pueblo afro.

V.-NOTIFICACIONES

A los suscritos a los correos

guillocteran@hotmail.com funpalito2010@hotmail.com coconeherper@hotmail.com

Al MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Al ICBF NACIONAL Cristina.Plazas@icbf.gov.co

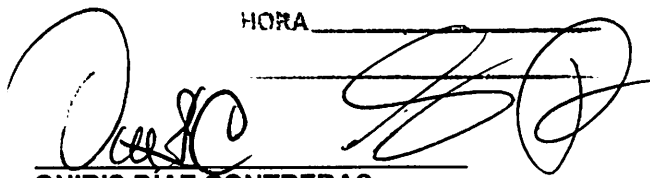
Al ICBF REGIONAL SUCRE DR LEONARDO ALFONSO PEREZ MEDINA Dirección: Traversal 27


C # 27 A - 21 Barrio Boston, Sincelejo Teléfono: 57(5) 280 08 30
Ext: 590046 - 590003


JEFATURA MUNICIPAL SUCELEJO
RECIBIDO
DIA 24 NOVI 2016
HORA _____

Atentamente,

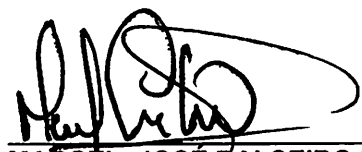

GULLERMO CASTRO THERAN
CC 9041626
Rep Legal
Fundación Palenque Libre
Res- Min Interior- N° 034 de 2014


ONIRIS DIAZ CONTRERAS
CC 64564190
Rep Legal
Organización Playas Doradas
Res- Min Interior-N° 146 de 2014


JACKELINE MOGUEA BERRIO
CC 64519061
Rep Legal
KU- SUTO
Res- Min Interior- N°


ALEREBO JOSÉ ÁVILA LUNA
CC 73116837
Rep Legal
ASADEVSA
Nit- N° 900538214-4 de 2012


HENRRY ÁLVAREZ BERRIO
CC 92446938
Rep Legal Consejo Comunitario
Negritudes Nueva Esperanza
Res- Municipal - N° 001-2 de 2012


MARCEL JOSÉ BALSEIRO HERAZO
CC 92230162
Rep Legal Consejo Comunitario
Negritudes de Berrugas
Res- Municipal - N° 0252 de 2016



Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades

NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS-NARP

11

JIMMY MAGALLANES
CC 92448623
Rep Legal Consejo Comunitario
Afrocolombiano de Pajonal
Res- Municipal – N° - 547 de 2013

LUIS MANUEL BERRIO JULIO
CC 9043821
Rep Legal Consejo Comunitario
Rebelión Rincón del Mar
Res- Municipal – N° -

JOSÉ ALFREDO PATERNINA MOGUEA
CC 92449136
Presidente Consejo Comunitario
Renaciente Montes de María
Res- Municipal – N° - 124 de 2013

SIXTO CAMARGO GÓMEZ
Negritudes progresistas Labarces
Rep Legal Consejo Comunitario
Negritudes Progresistas Labarces
Res- Municipal – N° - 0241 de 2012